



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (pagaré)
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Lorena Torres Gutiérrez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00447</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**, en contra de la señora **LORENA TORRES GUTIÉRREZ**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la demandante, quien es abogada en ejercicio, subsane los siguientes requisitos:

1) Manifestará si la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

3) Adecuará el hecho quinto numeral 1, ya que allí hace alusión a una sociedad que nada tiene que ver en este asunto, esto es; Centro Integral de Cirugías S.A.S.

4) Teniendo en cuenta que en la carta de instrucciones allegada con el pagaré, se estipuló que: **“En el evento de ser aprobado el crédito, los pagos se hará de la siguiente manera: La suma de \$124.074, en los 13 primeros días de cada mes iniciando en el mes de Ene-2018 de los cuales se pagarán mes a mes y así sucesivamente hasta completar el monto aprobado”**, discriminará cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde el 23 de julio de 2020 (fecha en la que incurrió en mora la demandada, según la narración fáctica), e indicará la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios para cada una de ellas.

Conforme a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, enunciará el capital adeudado y no vencido, que se pretende acelerar, y el día desde que se cobraran los intereses moratorios para éste.

Se advierte que en el acápite de pruebas documentales se enunció tabla de plan de pagos, pero no fue aportada como anexo. Igualmente se hizo referencia a escrito de medidas cautelares, más no se allegó. Tales documentos no se exige que sean arrimados, por no ser requisitos necesarios, sólo se hace la anotación para evitar confusiones futuras ante la falta de los mismos.

NOTIFÍQUESE

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ



1.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados Electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.